



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-251/2022

ACTORA:
GRICELL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia TEEM/JDC-01/2022-1 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Gricell Hernández Vázquez
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio 71	Juicio de clave SCM-JDC-71/2022 del índice de esta Sala Regional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada resolución controvertida	o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/JDC-01/2022-1

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos en la que se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

II. Constancia de asignación de la actora. El trece de junio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expidió la constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas a la actora como propietaria de la séptima regiduría municipal de Emiliano Zapata, Morelos, postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas.

III. Designación de comisiones municipales.

1. Primera sesión de Cabildo. El uno de enero se instaló la primera sesión ordinaria del cabildo del municipio aludido previamente, en la que se llevó a cabo la designación de las comisiones municipales de las personas integrantes del Ayuntamiento que atenderían los diversos ramos de la administración pública municipal en donde, a decir de la actora, sufrió diversos actos que podrían ser considerados como violencia



política de género en su contra.

2. Segunda sesión de Cabildo. El dieciocho de enero, se instaló la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, en la que se llevó a cabo la reasignación de las comisiones previstas en el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de la señalada entidad federativa.

IV. Juicio local.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo acordado en la primera sesión de Cabildo que se ha referido en párrafos previos, el seis de enero, la actora presentó ante el Tribunal local demanda en contra del “...*acuerdo de partición de comisiones tomado por el cabildo municipal de Emiliano Zapata en la sesión de fecha 1 de enero y continuada el 2 de enero del año 2022, (...)*”, con la que, previa la tramitación correspondiente, en su oportunidad se integró el expediente TEEM/JDC/01/2022-1 del índice de dicho órgano jurisdiccional local.

2. Acuerdo de instrucción. El ocho de febrero, la magistrada entonces instructora emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, hizo efectivo un apercibimiento a la actora, teniéndole como domicilio procesal en dicha instancia, los estrados del Tribunal local; acto que en consideración de la promovente contravenía su esfera jurídica.

3. Juicio 71.

a. Demanda. Por lo anterior, el catorce de febrero, la actora presentó una demanda en contra del señalado acuerdo de instrucción, misma con la que, previa la tramitación correspondiente, en su oportunidad se formó el juicio 71.

b. Resolución federal. Así, una vez sustanciado el medio de

impugnación de referencia, el cuatro de marzo este órgano jurisdiccional resolvió declarar fundada la omisión de dar cumplimiento a la implementación de los medios electrónicos establecidos en el Reglamento interno del Tribunal local, y por tanto, también se declararon fundados los agravios de la actora en cuanto a que fue indebido que se ordenara en el medio de impugnación TEEM/JDC/01/2022-1 que las notificaciones se le practicaran mediante estrados físicos de la autoridad responsable.

4. Sentencia impugnada. Una vez sustanciado el juicio de clave TEEM/JDC/01/2022-1, el veinticuatro de mayo el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó el acto entonces reclamado, asimismo, por una parte, en suplencia de la queja, declaró parcialmente fundado el agravio relativo al derecho de petición que advirtió en favor de la promovente y por otra, infundado lo relativo a la obstrucción de su ejercicio del cargo.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. El seis de junio, se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JDC-251/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como regidora del municipio de Emiliano Zapata, en el estado de Morelos, para controvertir la sentencia impugnada, al considerar que con su emisión se vulneró su esfera jurídica; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local, en ella la actora precisa su nombre y firma autógrafa; identifica la resolución controvertida; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que se estima le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de mayo y le fue notificada a la actora, según afirma en su demanda y se desprende del expediente, el veinticinco siguiente; de este modo, si la actora presentó su demanda el treinta y uno de mayo, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho ostentándose como regidora del municipio de Emiliano Zapata, en el estado de Morelos, para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable en un juicio en el que fue parte al estimar que con su emisión se vulneran su esfera jurídica.

d) Definitividad. Dicho requisito se tiene por cumplido, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para



controvertir la sentencia impugnada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, la actora controvierte la sentencia impugnada conforme a los siguientes motivos de disenso:

1. Acreditación de los hechos denunciados en la demanda local.

Afirma que el Tribunal local indebidamente señaló que no había acreditado los hechos que hizo valer en su demanda primigenia, pues a juicio de la promovente, el hecho posterior de que se hubiera modificado el acuerdo de asignación de presidencias de comisiones municipales del Ayuntamiento para incorporarla a un mayor número de estas no influye en la acreditación de los hechos denunciados, porque en todo caso la modificación del acuerdo de asignación se debió a que había interpuesto un juicio y no a la voluntad de las y los regidores y la síndica del órgano municipal.

A juicio de la actora, lo que debió realizar la autoridad responsable era declarar la existencia previa de los actos reclamados y tras los hechos supervinientes (la modificación del acuerdo de asignación de presidencia de comisiones municipales) exponer la inexistencia de la afectación de sus derechos.

2. Omisión de observar lo resuelto en el juicio 71.

En otro de sus agravios, se duele respecto a que el Tribunal local pasó por alto lo resuelto en el juicio 71 en donde esta Sala Regional, según afirma la actora, determinó parámetros para tener acceso oportuno al expediente a través de medios electrónicos, lo que, desde su perspectiva, implicaba no solo recibir notificaciones sino tener acceso total al expediente del juicio local en que fue emitida la resolución controvertida.

Así, la promovente expone que no se le permitió conocer el estado del expediente y por tanto no pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa.

3. Deficiencia en la implementación de recursos electrónicos por parte del Tribunal local.

Finalmente, la actora afirma que le causa agravio el hecho de que aún no se hubieran colocado las condiciones necesarias para el efecto de que las vías electrónicas fueran una realidad en el estado de Morelos a pesar del contenido del juicio 71 ya que con ello se negaron sus derechos procesales al no permitirle el acceso al expediente vía electrónica y no haberse realizado todas las notificaciones de todos los acuerdos por correo electrónico.

Desde su perspectiva, negarle esos derechos se tradujo en *“...una resolución que pudo haber tenido una suerte distinta de haberseme informado oportunamente de todos y cada uno de los acuerdos tomados dentro del presente expediente”*, de manera que, por ello, afirma que el hecho de que el Tribunal local aun no hubiera comenzado la implementación de notificaciones electrónicas trasgredió sus derechos de acceso a la justicia, pues fue la razón por la que no se tuvo por aceptado el que denominó como su domicilio procesal electrónico.



En ese contexto, la actora aduce que permitir que continúe tal irregularidad de la autoridad responsable da cabida a que trasgreda los derechos de la ciudadanía a voluntad haciéndolo depender de si cuenta o no con recursos económicos suficientes para implementar ese sistema; máxime que, desde la perspectiva de la promovente:

...la notificación electrónica puede hacerse únicamente enviando un correo electrónico, lo cual puede realizarse incluso desde uno que ya se ha establecido a través del cual se envía la información oficial a esta Sala regional cuando llegan los respectivos recursos, y enviar el correo electrónico respectivo no tiene costo económico adicional, por lo que debe dejarse de lado el pretexto de no haber implementado las notificaciones electrónicas por la falta de recursos económicos...

Bajo tales premisas, la actora finalmente expresa que lo que debió haber realizado la autoridad responsable era admitir el domicilio electrónico que señaló en aquella instancia y notificarle por esa vía además de permitir a las partes tener acceso a todo lo ocurrido en el juicio a través de la vía electrónica.

B. Metodología de estudio.

Una vez establecidos los motivos de disenso de la promovente y toda vez que entre los mismos se hacen valer cuestiones procesales y de fondo, serán analizados en ese orden; es decir, en primer lugar y de manera conjunta los referidos en el numeral 2 y 3 en tanto que estos guardan estrecha relación entre sí (cuestiones procesales) y posteriormente los reseñados en el número 1 de la síntesis previa (cuestiones de fondo).

La premisa fundamental de ello deriva del hecho de que, en las primeras -violaciones procesales- se plantean transgresiones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la

sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Lo que le diferencia tanto de las denominadas violaciones formales, que se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de esta; y también las diferencia de las denominadas violaciones de fondo que son aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia³, de ahí que como se señaló, los agravios de la actora serán analizados en el orden descrito.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno a la promovente.

CUARTA. Estudio de fondo. Ahora bien, como se anunció previamente, serán analizados en primer lugar y de manera conjunta los agravios que están relacionados, esencialmente, con la implementación de tecnologías electrónicas para notificar a la actora por parte del Tribunal local de acuerdo con las pautas establecidas en el juicio 71, y el impacto que, a su consideración, tuvo en la emisión de la sentencia impugnada así como las garantías procesales que estima le fueron vulneradas al no permitirle el acceso electrónico a la totalidad del expediente

³ Así se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) SCM-JDC-151/2017.

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



primigenio; motivos de disenso que se consideran **infundados** e **inoperantes**, según se especifica enseguida.

De entrada, es necesario referir de manera contextual, el contenido de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio 71, en el que también acudió la actora a exponer, destacadamente, que:

- En la normativa interna del Tribunal local se reconoció la posibilidad de que en los medios de impugnación se realicen notificaciones electrónicas; asimismo, existen estrados electrónicos del señalado órgano jurisdiccional.
- No obstante la existencia de dichos mecanismos, no se había cumplido con su implementación y ello dio lugar a que en el acuerdo de la magistrada instructora de ocho de febrero emitido en el expediente TEEM/JDC/01/2022-1 -acto controvertido en el juicio 71- se determinara que las notificaciones personales a la promovente serían realizadas en estrados físicos de la autoridad responsable.
- La actora sostuvo que aun cuando solicitó que las notificaciones se realizaran vía electrónica y aportó las direcciones de correo electrónico en que podían realizarse, la autoridad responsable estableció que se realizarían por estrados físicos, lo que estimó contrario a su esfera jurídica.
- La actora además sostuvo en la demanda del juicio 71 que en la página del Tribunal local se encuentra habilitado un apartado para estrados electrónicos; empero, no estaba actualizado, por lo que se le imponía la carga de acudir a la sede de dicho órgano para enterarse del contenido de los acuerdos que se dictaran dentro del medio de impugnación aludido.
- Señaló, finalmente, que en la normativa interna del Tribunal local se encuentra previsto que las notificaciones se realicen mediante correos electrónicos y ello no genera costos

adicionales; por lo que, desde su perspectiva, era incorrecto que se incumpliera con esas obligaciones aduciendo falta presupuestal.

Establecidos los planteamientos de la actora dentro del juicio 71, este órgano jurisdiccional señaló que eran fundados sus agravios, porque el Tribunal local tiene el deber de implementar mecanismos tecnológicos previstos en su propia normativa, para que en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no se ponga en riesgo la salud de las personas, en el caso, de la promovente.

Por tanto, la Sala Regional determinó, por una parte, que se actualizó la omisión alegada por la promovente respecto del juicio local; y, por otro lado, que el acuerdo entonces impugnado debía **revocarse parcialmente únicamente en lo concerniente a la determinación de que las notificaciones a la actora dentro del juicio local aludido se le practicaran por estrados**, ordenando al Tribunal local, como parte de sus efectos que: *“...realice a la actora las notificaciones por vía electrónica dando respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud sobre los medios de comunicación que señaló...”*.

Ahora bien, para llegar a esa decisión, en la sentencia del juicio 71, entre otros argumentos, se sostuvo lo siguiente:

De inicio, se destacó el contexto de la pandemia del virus que ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2) y que causa la enfermedad que se ha denominado coronavirus 2019 (COVID-19)⁵; misma que ha llevado a México a la adopción de diversas acciones para contener su propagación, entre las que se encuentran medidas de higiene,

⁵ “[Enfermedad del coronavirus 2019 \(COVID-19\)](https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963)”, Mayo Clinic, *Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.



suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, control de aforo en espacios públicos, uso de cubrebocas, entre otros⁶, resaltando que las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

A partir de lo anterior, se refirió el marco normativo sobre el acceso a la justicia, mismo que es también aplicable en la presente controversia y respecto al cual se precisa que es en el artículo 17 de la Constitución en donde se establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas⁷:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁷ Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8 párrafo 1 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso⁸ y administrarse dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, por lo que hace al caso concreto de la inconformidad que ha guiado la cadena procesal desde el juicio 71, se destacó que el artículo 353 del Código electoral establece que, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, las notificaciones podrán hacerse:

- Personalmente
- Por estrados
- Por oficio
- Correo certificado
- Telegrama

Del mismo precepto normativo se desprende que los estrados son los lugares en las instalaciones del Tribunal local en que se colocarán las notificaciones, copias del escrito de interposición del

⁸ El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.

Por otra parte, el artículo 341 del Código electoral establece que, entre los requisitos de la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conocimiento del Tribunal local, la o el promovente deberá *“...señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir”*.

Ahora, en la sentencia recaída al juicio 71, una vez precisados tales elementos, se argumentó que todas las autoridades se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, asimismo, deben proteger la salud de las y los servidores públicos, así como de la población en general, de manera que se destacó que en ese contexto, el Pleno del Tribunal local llevó a cabo diversas modificaciones y adiciones a su Reglamento interno, a partir de las cuales estableció un marco normativo relativo a la implementación de las tecnologías de la información para el desarrollo de actividades jurisdiccionales.

Las señaladas **reformas y adiciones fueron publicadas** en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos **el trece de agosto de dos mil veinte**, conforme a las cuales se adicionaron los primeros tres párrafos del artículo 102 de dicho reglamento estableciéndose lo siguiente:

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 102.- La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de la autoridad electoral.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto,

acuerdo, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por el Código de la materia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica, de no hacerlo en los dos supuestos referidos, las notificaciones se realizarán por estrados.

Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en el Código o en este Reglamento, se harán por estrados.

Las notificaciones de resoluciones podrán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, cuando las y los Magistrados que integran el Pleno lo consideren oportuno.

Asimismo, se adicionó el artículo 107 *BIS* del ordenamiento aludido, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 107 BIS. Las resoluciones, acuerdos y actos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación **podrán notificarse mediante un sistema de notificaciones electrónicas,** conforme al procedimiento que emita el Pleno, el cual deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

I. Se practicará cuando quien lo solicite manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía mediante escrito que presenten al respecto.

II. El Tribunal proveerá al solicitante de una firma electrónica certificada y una cuenta institucional en la que se realicen las notificaciones, que deberán garantizar la identidad de su titular y las medidas de seguridad informática en la transmisión e integridad de las comunicaciones procesales.

III. El sistema correspondiente generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.

IV. Las notificaciones practicadas por esta vía surtirán efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral.

V. Establecerá los acuerdos y lineamientos para la expedición, vigencia, renovación y revocación del certificado de la firma electrónica, así como para la creación y baja de la cuenta institucional, con los cuales se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones que realice este Tribunal.



VI. El uso de la firma electrónica certificada, de la cuenta institucional, así como de la información y contenido de todo documento digital recibido mediante notificación electrónica, será responsabilidad del usuario.

También en la sentencia del juicio 71 se destacó que como parte de las acciones que el Tribunal local acordó implementar, se dotó de un marco jurídico reglamentario (artículo 91 *B/S* del Reglamento interno) para la sustanciación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, **desde la recepción de la demanda en línea.**

Sobre la implementación del sistema para presentación y sustanciación de medios de impugnación, se estableció en el referido artículo 91 *B/S* del Reglamento interno, que el Pleno del Tribunal local emitiría las disposiciones normativas necesarias para su implementación.

Por último, se consideró importante destacar el contenido de los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS, de la reforma al Reglamento interno del Tribunal local publicada el trece de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del estado de Morelos, al tenor siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. La instrumentación tanto del sistema de las demandas en línea como de las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la disponibilidad financiera que se requiera para adquirir los equipos y programas necesarios, así como el personal que lo opere.

El Pleno del Tribunal Electoral, en su oportunidad, deberá de emitir las disposiciones normativas o lineamientos para la implementación de la demanda en línea.

A partir de la comprensión del marco normativo aludido, en relación con el contexto de la pandemia, esta Sala Regional, al emitir la

sentencia del juicio 71, consideró que la autoridad responsable había reconocido que hasta ese momento aún no había implementado los mecanismos establecidos en su Reglamento interno a raíz de la reforma de agosto de dos mil veinte y como principal argumento para justificarlo, el Tribunal local había referido que su implementación se encontraba supeditada a lo establecido en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO sin que en ese momento contara con la infraestructura presupuestaria, regulatoria, material y humana necesaria para ello.

No obstante ello, esta Sala Regional argumentó que dentro de las medidas que, conforme al Reglamento interno y Acuerdos Generales del Tribunal local se determinó implementar para proteger el derecho de acceso a la justicia y la salud de las personas se encontraban:

- La utilización de notificaciones electrónicas, y
- La instauración de un sistema electrónico a través del cual se pudieran presentar y sustanciar los medios de impugnación de su conocimiento.

Ello, adicional a las medidas de salubridad que se llevarían a cabo en las labores presenciales de dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en la sentencia del juicio 71 se advirtió que a pesar de que había transcurrido más de un año y siete meses de que entraron en vigor dichas normas internas, el Tribunal local había negado a la actora la posibilidad de ser notificada vía electrónica, justificando tal negativa en la falta de implementación de las medidas previamente mencionadas.

Así, es que esta Sala Regional señaló que no se compartía el argumento del Tribunal local relativo a que la falta de cumplimiento



de las normas señaladas se encontrara justificada en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento interno reformado, porque el hecho de que en dicha disposición se previera que esos sistemas y mecanismos estarían sujetos a la disponibilidad presupuestal, no le relevaba de su obligación de realizar las acciones necesarias para cumplir con la normativa que el mismo órgano emitió.

Es decir, no podía interpretarse esa disposición como una condición que eximiera al órgano jurisdiccional local de manera indefinida de las obligaciones establecidas en su normativa interna.

Ello, ya que, según se estableció por esta Sala Regional, el Tribunal local únicamente manifestó “*insuficiencia presupuestal y/o humana*”, sin explicar y acreditar tal situación; máxime que, es al propio órgano a quien correspondía realizar las gestiones necesarias, administrar el presupuesto y, en su caso, emitir los lineamientos que requiriera.

De igual manera en el juicio 71 se argumentó que el Tribunal local no explicó por qué razón sería inviable realizar notificaciones a la actora en el correo electrónico que proporcionó, máxime si cuenta entre su personal con funcionariado que puede dar fe de sus actuaciones procesales.

De esta forma, se concluyó que el Tribunal local contaba con el marco regulatorio indispensable que le obligaba a realizar acciones necesarias para que personas, como en el caso la actora, pudieran enterarse de las actuaciones judiciales sin poner en riesgo su salud y la de la población en general al tener que acudir de forma presencial a la sede de dicho órgano; y en consecuencia, una vez que se tuvo por **fundada la omisión** impugnada por la actora en aquel juicio, se fijaron los siguientes efectos:

QUINTA. Efectos de la sentencia

Conforme a lo anterior, toda vez que el juicio TEEM/JDC/01/2022-1 se encuentra en sustanciación, se resuelve lo siguiente:

- Se revoca parcialmente el acuerdo emitido el ocho de febrero únicamente en lo que respecta al punto SEGUNDO, en el que ordena que las notificaciones de la actora, aun las de carácter personal, se realicen mediante estrados físicos.
- Se ordena al Tribunal local que realice a la actora las notificaciones por vía electrónica dando respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud sobre los medios de comunicación que señaló, conforme lo razonado en esta sentencia; en el entendido de que dichas notificaciones podrán surtir efectos una vez que el personal con atribuciones emita la certificación del envío correspondiente, o bien, conforme a los mecanismos que determine dicho Tribunal. Cuestiones que deberán quedar establecidas claramente en la determinación que al efecto emita el Tribunal Local en cumplimiento a esta sentencia antes de que deba realizar alguna notificación a la parte actora en el juicio TEEM/JDC/01/2022-1.
- El Tribunal local debe dar continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos que ha establecido, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana.
(énfasis añadido)

Ahora bien, establecido lo anterior, tal como se anunciara al inicio del presente estudio, para esta Sala Regional resultan **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso bajo análisis, en tanto que parten de una lectura inexacta de lo resuelto en el juicio 71. Se explica.

Como se aprecia de los agravios que la actora hace valer en el juicio al rubro identificado, desde su perspectiva, nuevamente el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia porque, según afirma, este órgano jurisdiccional determinó en el juicio 71 parámetros para tener acceso oportuno al expediente a través de medios electrónicos que implicaban, no solo recibir notificaciones sino tener acceso total al expediente del juicio local en que se emitió la sentencia impugnada.



Sin embargo, como se ha referido, en el juicio 71 se reconoció que al realizar modificaciones a su Reglamento interno, el Tribunal local previó dos elementos relevantes para permitir el acceso a su jurisdicción de una manera en que se garantizara el derecho a la salud de las personas y se aprovecharan las tecnologías de la información para ello; una tenía que ver con la implementación de notificaciones personales por correo electrónico, y la otra con la posibilidad de iniciar y tramitar **en su totalidad** los medios de impugnación vía electrónica -juicio en línea-.

Lo anterior, para el caso concreto y de acuerdo con los efectos establecidos en la sentencia del juicio 71 se tradujo en que, por lo que hacía a la sustanciación del juicio local TEEM/JDC/01/2022-1, **las notificaciones dirigidas a la actora debían realizarse por correo electrónico**, pero no podría tener el alcance que la promovente pretende dar al estimar que debió permitírsele acceso total al expediente por medios electrónicos.

Esto es así, pues como incluso se reconoció en el juicio 71, como parte de sus efectos, el Tribunal local debía dar continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos que estableció, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad **presupuestaria y humana**.

Es decir, de manera inmediata se ordenó que se permitieran las notificaciones electrónicas en la dirección de correo que la actora había precisado, pero ello no podía transformar la naturaleza del juicio iniciado por la actora de manera física ante la autoridad responsable, puesto que lo previsto para la sustanciación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, se tenía contemplado que se iniciara por dicha vía **desde la recepción de la demanda en línea**, lo que no sucedía en el caso concreto de la promovente.

Ahora bien, ha de destacarse que, una vez emitida la sentencia del juicio 71, los restantes actos procesales dentro del expediente local consistieron en un acuerdo de trece de mayo, el acuerdo de cierre de instrucción y la emisión de la resolución impugnada; sin que entre dichos actos se hubiera interpuesto promoción alguna ya fuera de la actora o las partes del juicio local.

Por lo que hace al acuerdo de trece de mayo, en lo que al caso interesa, se estableció:

...

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. Atento a lo ordenado y razonado por la Sala Regional mediante sentencia de fecha cuatro de marzo, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 17 constitucionales, a efecto de otorgar a la actora pleno acceso a la justicia, en apego a lo ordenado en los efectos de la citada resolución; se le tiene a la actora como domicilio procesal el correo electrónico... en el entendido que las notificaciones que se le practiquen surtirán efectos a partir de que esta ponencia instructora tenga conocimiento de su envío, y los plazos concedidos empezarán a correr a partir de la hora en que se haga constar dicho envío; quedando bajo su más estricta responsabilidad que la cuenta de correo electrónico proporcionada sea correcta, así como el mantenerse pendiente de la misma.

Asimismo, tratándose de las resoluciones emitidas en el presente expediente, las notificaciones se realizarán de manera personal en las instalaciones que ocupa dentro del Ayuntamiento, sitio en el que se han venido realizando por la actora las notificaciones personales...

Acuerdo que, según obra en la cédula y razón correspondiente, fue notificado a la actora mediante correo electrónico el dieciséis de mayo.

En relación con el proveído en que se dictó el cierre de instrucción del juicio local, se ordenó su notificación a las partes por estrados y ello fue realizado el diecinueve de mayo; mientras que la resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de mayo y fue notificada el día siguiente de manera personal a la promovente en el domicilio físico que había señalado en su escrito de demanda.



Es en este contexto que entre los motivos de disenso de la actora reclama la vulneración a su derecho de acceso a la justicia por el hecho de que no se hubieran realizado todas las notificaciones de todos los acuerdos por correo electrónico, al considerar que ello se tradujo en *“...una resolución que pudo haber tenido una suerte distinta de haberseme informado oportunamente de todos y cada uno de los acuerdos tomados dentro del presente expediente”*.

Tales afirmaciones resultan **infundadas** puesto que, en primer lugar, los efectos establecidos en la sentencia del juicio 71 no tuvieron repercusión en los acuerdos o proveídos dictados antes de su emisión, sino que claramente se fijaron en términos de la sustanciación que a partir del acto entonces controvertido tomara lugar; de manera que no se trataba de una sentencia que repusiera todas las actuaciones procesales previas y que por tanto obligara a que las notificaciones anteriores que hubieran sido entendidas en el domicilio físico -también señalado por la promovente en su escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones-, debieran realizarse ahora de manera electrónica.

En segundo lugar, el acuerdo donde se reconoció el correo electrónico de la actora como uno de los medios en que podrían realizarse las notificaciones que se le dirigieran, le fue notificado en esa modalidad; es decir, atendiendo a lo señalado en la sentencia del juicio 71.

Por otro lado, si bien el cierre de instrucción fue notificado por estrados a las partes, incluida la promovente, ello se encontraba amparado por el Código electoral cuyo artículo 353 prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar y salvo**

disposición expresa del propio Código que, además, en su diverso numeral 354 prevé que se entenderán como personales **solo las notificaciones que con este carácter establezca dicho cuerpo legal** sin que los proveídos que dicten el cierre de instrucción se encuentren en ese supuesto.

Y, finalmente, la resolución controvertida fue notificada a la actora en el domicilio físico que señaló en su demanda y se entendió con la persona que autorizó en dicho escrito, **atendiendo precisamente a la eficacia que un acto como la determinación del fallo del Tribunal local implicaba** para el debido ejercicio de los derechos de defensa de la promovente, en términos de lo previsto en el artículo 353 previamente citado.

Ello incluso es reconocido por la actora al acudir ante esta Sala Regional y señalar que, en efecto, la sentencia impugnada le fue notificada el veinticinco de mayo de manera personal, tal como se corrobora de la cédula y razón de notificaciones correspondientes que se realizaron en el domicilio físico precisado en la demanda de origen.

De esta manera es que, contrario a lo manifestado por la promovente, las modalidades de las notificaciones realizadas por el Tribunal local atendieron tanto a lo resuelto en el juicio 71 como al marco previsto en el Código electoral para llevar a cabo una eficaz notificación de los actos correspondientes, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

Pero, además, la actora al acudir a esta Sala Regional, únicamente se limita a señalar que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y no pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa pues se trató de una resolución que pudo haber tenido una suerte distinta de habersele informado oportunamente y de manera electrónica de



todos los acuerdos del expediente, expresión que se considera **inoperante** en tanto que parte de una premisa hipotética que no explica, ni como principio de agravio, qué trascendencia pudo tener en la sentencia impugnada.

Al respecto, orienta lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**⁹, en que se ha explorado que los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, los agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues por su propia índole, no pueden controvertir la resolución.

Finalmente, se considera también **inoperante** el motivo de disenso en que la actora señala que se trasgredió su derecho de acceso a la justicia porque no se tuvo por aceptado el que denominó su domicilio procesal electrónico, en tanto que parte de una premisa no verídica¹⁰ pues como se ha referido previamente, mediante el acuerdo de trece de mayo -y en atención a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio 71- expresamente se reconoció esa vía para notificarle los acuerdos subsecuentes durante la sustanciación.

Sin embargo, el único acuerdo posterior a ello fue el dictado del cierre de instrucción y por la naturaleza de dicha actuación,

⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

¹⁰ Al respecto, orienta la tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.

conforme a lo previsto en el Código electoral, la notificación del proveído atinente podía realizarse mediante los estrados del Tribunal local, de manera que, no existía una obligación procesal para que ello se llevara a cabo de manera personal por correo electrónico.

Además, la actora, al acudir a este órgano jurisdiccional federal, tampoco señala la trascendencia que ello pudo tener o cómo afectó su derecho de acceso a la justicia en la vertiente de debida defensa; en particular porque, como se ha reseñado, interpuso la demanda de conocimiento de esta Sala Regional para combatir la resolución controvertida de manera oportuna, sin expresar el desconocimiento de tal acto o bien cómo pudo repararle algún perjuicio el dictado del acuerdo de cierre de instrucción.

Finalmente, como se ha señalado en párrafos previos, en el caso específico de la promovente no resultaba aplicable dar un trámite de juicio en línea a su medio de impugnación local, puesto que lo interpuso en un inicio de manera física ante la autoridad responsable, por lo que, si bien entre sus expresiones de disenso se duele al señalar que el Tribunal local continúa sin implementarlo, lo cierto es que en la propia sentencia del juicio 71 se contempló en cuanto a esta modalidad que la autoridad responsable debía dar continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos atinentes en plenitud de atribuciones y **conforme a su capacidad presupuestaria y humana**.

Es decir, contrario a la apreciación de la promovente, en el juicio 71 sí se contempló que su implementación integral habría de sujetarse a la capacidad presupuestaria y humana del propio órgano jurisdiccional, debiendo en cualquier caso continuar con la labor que le permita concretarlo.



Ahora bien, como se anunció en el apartado de metodología de estudio, enseguida se abordan los motivos de disenso de la actora en que, esencialmente, hace valer que el Tribunal local indebidamente señaló que no había acreditado los hechos que describió en su demanda primigenia, pues a juicio de la promovente, el hecho posterior de que se hubiera modificado el acuerdo de asignación de presidencias de comisiones municipales del Ayuntamiento para incorporarla a un mayor número de estas no debió influir en la acreditación de los hechos denunciados.

Ello, porque en todo caso la modificación del acuerdo de asignación se debió a que había interpuesto un juicio y no a la voluntad de las y los regidores y la síndica del órgano municipal, por lo que, desde la perspectiva de la promovente, lo que debió realizar la autoridad responsable era declarar la existencia previa de los actos reclamados y tras los hechos supervinientes -la modificación del acuerdo de asignación de presidencia de comisiones municipales- exponer la inexistencia de la afectación de sus derechos.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos reseñados son **infundados**.

Esta conclusión se explica a partir de referir que en la sentencia impugnada la autoridad responsable determinó, en el apartado que denominó "*Estudio de la causal de improcedencia advertida de oficio por el Tribunal*", lo siguiente:

Señaló, que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando durante el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, o en su caso cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnada de tal manera que quede sin materia.

Establecido lo anterior, la autoridad responsable razonó que conforme al escrito de demanda primigenio, los informes justificativos y los documentos del expediente, apreciaba que en el primero de los actos reclamados por la promovente se identificaba a los acuerdos tomados en acta de sesión de uno de enero y concluida el día siguiente, relativo a la integración de comisiones dentro del Ayuntamiento, acuerdo del que la actora se quejaba sin reconocer su validez porque, desde su perspectiva, habían sucedido actos tendentes a la obstaculización del ejercicio de sus funciones y no había existido equidad y respeto a la normativa aplicable al momento de la conformación de dichas comisiones.

No obstante ello, el Tribunal local precisó que el dieciocho de enero siguiente, se había instalado la segunda sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento y en desahogo al punto 10 del orden del día se discutió y aprobó, por mayoría de votos, la reasignación de las comisiones previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con la participación y voto de la propia actora.

A raíz de lo anterior, la autoridad responsable razonó que se había dado una modificación del acto entonces reclamado, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 361 fracción III del Código electoral¹¹, en el caso el juicio había quedado sin materia por lo que hacía a esos actos reclamados y con ello se daba *“...la imposibilidad del estudio de la procedencia del acto como de los agravios planteados por la promovente.”*

¹¹ Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



Por ello, sobreseyó el juicio, aunque únicamente por cuanto al acto consistente en el acuerdo de cabildo relativo a las comisiones del Ayuntamiento, analizando en un pronunciamiento de fondo lo relativo al derecho de petición, que fue parte de los motivos de disenso también realizados por la actora en la instancia local.

Ahora bien, para esta Sala Regional, en efecto, había quedado sin materia el juicio local -por lo que hacía a la conformación de las comisiones del Ayuntamiento- porque el acto entonces impugnado había sido modificado por un acto posterior volviendo inviable el estudio de los agravios formulados y la consecución de la pretensión de la actora que había sido expresada en los términos siguientes:

...
Ahora bien, esta autoridad electoral debe declarar la invalidez del acuerdo de asignación de presidencias de comisiones, o en su caso instruir para que se integren las comisiones con los regidores correspondientes conforme al principio de equidad, por no haberse respetado las normativas que son aplicables en el momento de ingresar en funciones...

De esta forma, como consideró la autoridad responsable, esa parte del reclamo de la actora había quedado sin materia, pues se emitió un nuevo acto relacionado con la integración de comisiones dentro del Ayuntamiento, de suerte que aquellas cuya conformación habían sido motivo de queja de la promovente no continuaban siendo las mismas.

Cabe resaltar que incluso la actora reconoce al acudir a esta Sala Regional que existió la modificación aludida respecto de la integración de comisiones, pero considera que como ello se realizó a consecuencia de haber interpuesto el juicio local -y no a lo que denominó la voluntad de las y los regidores así como de la síndica municipal-, lo que debió pasar fue que la autoridad responsable declarara la existencia previa de los actos reclamados y tras los hechos supervinientes -la modificación del acuerdo de asignación

de presidencia de comisiones municipales- expusiera la inexistencia de la afectación de sus derechos.

No obstante, como argumentó el Tribunal local en la resolución impugnada, la modificación multirreferida dejó sin materia esa parte de su impugnación y dado que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, lo cierto es que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, **ya no tiene objeto continuarlo**, por lo cual procede darlo por concluido **sin estudiar las pretensiones sobre las que versa**, como se establece en la jurisprudencia 34/2002¹² de la Sala Superior que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En la tesis de jurisprudencia referida, la Sala Superior estableció que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes interesadas y la resistencia de la otra, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De esta manera, siguiendo el contenido de la tesis jurisprudencial aludida, es claro que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, de ahí que, en el caso concreto, resulta apegada a Derecho la determinación de sobreseimiento emitida por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

En este contexto debe resaltarse, además, que la actora al acudir ante la autoridad responsable para expresar sus motivos de inconformidad respecto a la asignación de las comisiones municipales centró su reclamo en la pretensión de pertenecer a un mayor número de aquellas, pues desde su perspectiva habían sido repartidas sin seguir la normativa aplicable en condiciones de equidad, ya que a dos regidores les habían sido asignadas cinco comisiones mientras que a ella solo dos.

Así, al acudir a la instancia previa, los agravios formulados por la actora demostraban -según su afirmación- que existía un obstáculo u obstrucción del ejercicio de su cargo, sin que expresara una pretensión relacionada con sancionar a las personas integrantes del Ayuntamiento por violencia política de género; de ahí que, si como se ha analizado en párrafos previos -y la misma actora lo reconoce en su demanda ante esta Sala Regional- con un acto

posterior del cabildo del Ayuntamiento se había colmado lo pretendido por la promovente con relación a formar parte de un mayor número de comisiones, entonces, como razonó la autoridad responsable, era acertado considerar que por lo que a tal aspecto hace, lo procedente era sobreseer al haber quedado sin materia¹³.

No obsta a la conclusión señalada el hecho de que la modificación al acuerdo de asignación de comisiones se realizara en lo que para la actora es una especie de reacción por parte de las demás personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento respecto de la actitud procesal de la promovente consistente en iniciar un juicio, sino que lo jurídicamente relevante es el que se realizó esa modificación y trae una consecuencia específica; es decir, que se queda sin materia esa parte del procedimiento.

No fue así por lo que hace al resto de los motivos de disenso que la actora hizo valer ya que el Tribunal local los analizó en el fondo de la sentencia impugnada, sin que al respecto la promovente se agravie al acudir a esta Sala Regional, de ahí que lo procedente sea **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹³ No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que acuda a las autoridades que resulten competentes, en caso de que considere que alguna actuación de las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento pudiera ser constitutiva de violencia política por razón de género en su contra; lo que protege de manera más eficaz su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, en tanto que permitiría que abunde en los hechos que consideran contrarios a su esfera jurídica y constitutivos de violencia y que, en su caso, recabe y ofrezca pruebas que pudieran acreditar su dicho.



Notifíquese, por **correo electrónico** a la actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, -por lo que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suya la propuesta de resolución-, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.